



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

Lima, 16 de abril de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Aparicio Maccarcco Kcana

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Informe N° 367-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Aparicio Maccarcco Kcana no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se ha verificado que el administrado contaba con un derecho vigente en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Aparicio Maccarcco Kcana; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- Por Auto Directoral N° 598-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Aparicio Maccarcco Kcana, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- Notificar el auto directoral e Informe N° 367-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Aparicio Maccarcco Kcana, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

3. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET al 24 de abril del 2019, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "PUERTA DE PLATA AM", código 05-00188-06.
4. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Aparicio Maccarcco Kcana se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "PUERTA DE PLATA AM".
5. Con Escrito N° 2930589, de fecha 20 de mayo de 2019, Aparicio Maccarcco Kcana formula descargos al Auto Directoral N° 598-2019-MEM-DGM/DGES, señalando, entre otros, que a la pequeña minería y minería artesanal por muchos años, se les quitó la oportunidad de poder calificarse como tal de forma inmediata, puesto que los requisitos exigidos eran casi imposibles de alcanzar. Recién en el año 2018, se restituyó el procedimiento para calificarse como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, sin embargo a pocos meses de aprobada dicha norma, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, aprueba la escala de multas por el incumplimiento de la presentación de la DAC, resultando incoherente su aplicación, ya que se emite un auto directoral calculando una sanción de acuerdo a la condición que tenía en el año 2016, es decir bajo el régimen general, por lo que solicita se deje sin efecto el inicio del proceso sancionador. Además, señala que luego de notificado cumplió con presentar la DAC del año 2016.
6. Mediante Auto Directoral N° 2087-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1520-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Aparicio Maccarcco Kcana, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
7. Por Informe final N° 0056-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 14 de enero de 2020, la DGES de la DGM señala, entre otros, que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 080001679 de estado vigente, respecto al derecho minero "PUERTA DE PLATA AM", desde el 14 de enero de 2013. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Aparicio Maccarcco Kcana ostenta la calidad de titular de la actividad minera.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el administrado ha presentado su DAC del año 2016, el 17 de mayo del 2019, con expediente N° 2929964, por lo que se ha configurado una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, condición recogida en la Resolución Ministerial N° 483-2018/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 06 de diciembre de 2018 y también una condición atenuante de "presentación extemporánea de la Declaración Anual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

Consolidada" recogida en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de abril de 2016. Además, que al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado; determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

9. A fojas 78 obra el Oficio N° 0132-2020-MINEM/DGM, de fecha 16 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0056-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3016106, de fecha 27 de enero de 2020, Aparicio Maccarcco Kcana presenta sus descargos conforme al Informe N° 0056-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES de la DGM, notificado mediante Oficio N° 0132-2020-MINEM/DGM, señalando que tenía la condición de Productor Minero Artesanal, porque no excedía el límite establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que solicita dejar sin efecto la multa impuesta por la omisión de la presentación DAC del año 2016 o que dicha multa sea impuesta de acuerdo a la minería artesanal.
11. Por Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0056-2020-MINEM-DGM/DGES/DAC (informe final) con los que se ha desvirtuado lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos (N° 2930589 y N° 3016106). En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Aparicio Maccarcco Kcana, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM

cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
13. Con Escrito N° 3028569, de fecha 04 de marzo de 2020, Aparicio Maccarcco Kcana interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM de la DGM.
  14. Mediante Resolución N° 0071-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0536-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de noviembre de 2020.

## II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería se ha emitido conforme a ley.



## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
  17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  18. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
  19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- M
20. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- CA
21. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- SA
22. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- +
24. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
25. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general,
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
27. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.
28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
29. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
30. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
31. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
32. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

33. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 367-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Aparicio Maccarcco Kcana con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10248645909 no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 598-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Aparicio Maccarcco Kcana, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
34. Posteriormente se emite el Informe Final N° 0056-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Aparicio Maccarcco Kcana, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
35. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0056-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.	Auto Directoral N° 598-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 367-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:  -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.  -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Aparicio Maccarcco Kcana, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

36. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

37. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 17 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

38. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

39. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

40. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

v. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N°156-2021-MINEM/CM**

la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

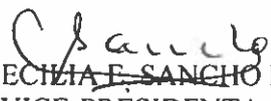
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0182-2020-MINEM/DGM, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

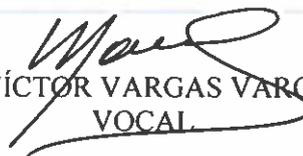
**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

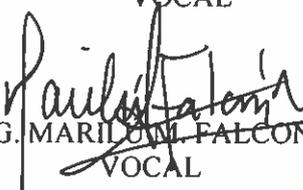
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
 ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
 PRESIDENTE

  
 ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
 VICE-PRESIDENTA

  
 ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
 VOCAL

  
 ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
 VOCAL

  
 ABOG. MARILOU M. FALCON ROJAS  
 VOCAL

  
 ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
 SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)